

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que:

- Vencido el plazo otorgado por auto del 05 de junio del 2023, los demandados Clínica Ospedale, Salud Total EPS y Julián David Cortes no aportaron nuevos escritos de contestación y los demandados Maria del Pilar Duque, Edgar Mauricio Mora y Manuel Darío Millán.
- La abogada Laura Mónica Orozco aportó actualización de su correo electrónico.
- El doctor MANUEL DARÍO MILLÁN VILLA aportó nuevo poder.
- La parte demandante no aportó constancias de notificación de la Clínica los Rosales, empero se allegó poder para su representación.

Manizales 08 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

AUTO	INTERLOCUTORIO
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante:	BLANCA NELLY FIERRO DELGADO Y OTROS
Demandado:	SALUD TOTAL EPS Y OTROS
Radicado	170013103005-2023-00062-00

En primera medida se agrega al expediente la actualización del correo de la abogada LAURA MÓNICA OROZCO.

De otro lado se reconoce personería al abogado SANTIAGO GARCÉS VÁSQUEZ, para representar los intereses del demandado MANUEL DARÍO MILLÁN, en razón

a ello, en virtud del artículo 76 del CGP, se entiende revocado el poder que previamente había conferido a la doctora ANA MARIA CHICA.

Conforme al poder allegado se le reconoce personería jurídica a la abogada JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ para representar los intereses de la Clínica Los Rosales, en consecuencia, se observa la procedencia de tener notificado por conducta concluyente a la Clínica Los Rosales, de todas las providencias dictadas al interior de este proceso, inclusive, el auto admisorio de la demanda adiado 24 de marzo del 2023, a partir de la notificación por estado del presente auto, por cumplirse los requisitos establecidos para ese efecto conforme el artículo 301 del Estatuto Procesal.

Adviértase que conforme el artículo 91 del Estatuto Procesal podrá solicitarse en la secretaria del Despacho la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correr el término traslado de la demanda, por el término de 20 días.

Como se había advertido en auto anterior, serán tenidos en cuenta los escritos de contestación previamente presentados por CLÍNICA OSPEDALE, SALUD TOTAL EPS y JULIÁN DAVID CORTES, al igual que los allegados en termino por MARIA DEL PILAR DUQUE, EDGAR MAURICIO MORA y MANUEL DARÍO MILLÁN, que se agregan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes.

Frente a las contestaciones de SALUD TOTAL EPS y de EDGAR MAURICIO MORA, se requerirá a sus apoderados para que dentro del termino de 5 días aporten los correos de los testigos citados en sus contestaciones. De igual manera se requerirá a los apoderados de JULIÁN DAVID CORTES, MARIA DEL PILAR DUQUE y MANUEL DARÍO MILLÁN para que en el mismo termino de 5 días aporten los datos completos de notificación de sus representados.

A la CLÍNICA OSPEDALE, MARIA DEL PILAR DUQUE y EDGAR MAURICIO MORA se les concederá el termino de 30 días a partir de la notificación del presente auto para que aporten los peritajes enunciados en sus contestaciones.

Referente al llamamiento en garantía formulado a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., analizado el escrito de llamamiento se evidencia que reúne los requisitos a

que se refieren los artículos 65 y 82 del C.G.P.; en tal sentido, se admitirá el llamamiento que hace CLÍNICA OSPEDALE a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A a quien se le concederá el termino de 20 días a fin de que intervenga en el proceso, decisión que será notificada personalmente a la llamada en garantía, conforme lo establece el 66 del Estatuto Procesal y en concordancia con la ley 2213 del 2022, artículo 8.

En cuanto, a los Llamamientos en garantía formulados por la SALUD TOTAL frente a LA CLÍNICA OSPEDALE y a LA CLÍNICA LOS ROSALES analizados los escritos de llamamiento en garantía, se evidencia que reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 65 y 82 del C.G.P.; en tal sentido, se admitirán los llamamientos a LA CLÍNICA OSPEDALE y a LA CLÍNICA LOS ROSALES, a quienes se les concederá el termino de 20 días a fin de que intervengan en el proceso, decisión que será notificada por estado conforme lo establece el artículo 66 del Estatuto Procesal, por lo que el termino comenzara a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

Finalmente, el llamamiento en garantía formulado a SEGUROS DEL ESTADO, analizado el escrito de llamamiento se evidencia que reúne los requisitos a que se refieren los artículos 65 y 82 del C.G.P.; en tal sentido, se admitirá el llamamiento que hace JULIAN DAVID CORTES a SEGUROS DEL ESTADO a quien se le concederá el termino de 20 días a fin de que intervenga en el proceso, decisión que será notificada personalmente a la llamada en garantía, conforme lo establece el 66 del Estatuto Procesal y en concordancia con la ley 2213 del 2022, artículo 8.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de actualización de correo electrónico de la abogada LAURA MÓNICA OROZCO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a los abogados SANTIAGO GARCÉS VÁSQUEZ y JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ para representar los intereses de MANUEL DARÍO MILLÁN y la CLÍNICA LOS ROSALES, respectivamente.

TERCERO: TENER por revocado el poder otorgado por MANUEL DARÍO MILLÁN a la abogada ANA MARIA CHICA

CUARTO: TENER notificada por conducta concluyente a la CLÍNICA LOS ROSALES a partir de la notificación por estado del presente auto, conforme a lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: AGREGAR los escritos de contestación aportados por la CLÍNICA OSPEDALE, SALUD TOTAL EPS, JULIÁN DAVID CORTES, MARIA DEL PILAR DUQUE, EDGAR MAURICIO MORA y MANUEL DARÍO MILLÁN.

SEXTO: REQUERIR a SALUD TOTAL EPS y de EDGAR MAURICIO MORA, para que, dentro del término de 5 días, a través de sus apoderados, aporten los correos de notificación de los testigos respectivamente citados

SEPTIMO: REQUERIR a JULIÁN DAVID CORTES, MARIA DEL PILAR DUQUE y MANUEL DARÍO MILLÁN, para que, dentro del término de 5 días, a través de sus apoderados, aporten sus datos completos de notificación.

OCTAVO: CONCEDER a CLÍNICA OSPEDALE, MARIA DEL PILAR DUQUE y EDGAR MAURICIO MORA, el término de 30 días para que aporten los dictámenes periciales enunciados en la contestación.

NOVENO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por CLÍNICA OSPEDALE a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A a quien se le concederá el término de 20 días a fin de que intervenga en el proceso, decisión que será notificada personalmente a la llamada en garantía, conforme lo establece el 66 del Estatuto Procesal y en concordancia con la ley 2213 del 2022, artículo 8.

DECIMO: ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por la SALUD TOTAL frente a LA CLÍNICA OSPEDALE y a LA CLÍNICA LOS ROSALES a quienes se les concederá el término de 20 días a fin de que intervengan en el proceso, decisión que será notificada por estado conforme lo establece el artículo 66 del Estatuto Procesal.

UNDÉCIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por JULIAN DAVID CORTES a SEGUROS DEL ESTADO a quien se le concederá el término de 20 días a

fin de que intervenga en el proceso, decisión que será notificada personalmente a la llamada en garantía, conforme lo establece el 66 del Estatuto Procesal y en concordancia con la ley 2213 del 2022, artículo 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "JULIANA SALAZAR LONDOÑO". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**